RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:
SUP-RAP-10/2010

ACTOR:
“PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR” AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIAS:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y MARICELA RIVERA MACÍAS

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por la Agrupación Política Nacional “Participando para el Bienestar” para impugnar la resolución CG670/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, y

R E S U L T A N D O

De lo narrado por el apelante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El treinta y uno de enero de dos mil ocho, la asociación denominada *"Participando para el Bienestar"* presentó solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave CG89/2008, mediante la cual otorgó a la mencionada asociación su registro como Agrupación Política Nacional en los siguientes términos:

"R e s o l u c i ó n

> ***PRIMERO.*** *Procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación denominada "Participando para el Bienestar", bajo la denominación "Participando para el Bienestar" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

> ***SEGUNDO.*** *Comuníquese a la agrupación política nacional "Participando para el Bienestar", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27, así como con el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*
>
> ***TERCERO.*** *Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Participando para el Bienestar", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
>
> ***CUARTO.*** *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color en medio magnético, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*
>
> ***QUINTO.*** *Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la agrupación política nacional denominada "Participando para el Bienestar".*
>
> ***SEXTO.*** *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."*

TERCERO. El veintiocho de agosto de dos mil ocho, **Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, Diana Montiel Reyes, Hugo Eduardo Vadillo Zurita** y **Juan Martín Pavón Buendía,** en su carácter de miembros de la Junta Nacional de Gobierno de la

Agrupación Política Nacional *“Participando para el Bienestar”* emitieron convocatoria para la **Primera Asamblea Nacional Extraordinaria** a celebrarse el veintiocho de septiembre de ese propio año, en la que se incluyeron como puntos de la orden del día, entre otros: la lectura, discusión y aprobación de la propuesta de reforma a los estatutos de la agrupación; la integración definitiva de la Junta Nacional de Gobierno; la revocación de los poderes otorgados a favor de Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, así como la designación de la representación legal titular y suplencias contempladas en la reforma estatutaria.

CUARTO. El treinta de agosto siguiente, **Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza,** también en su carácter de miembros de la Junta Nacional de Gobierno emitieron convocatoria para realizar el treinta de septiembre de dos mil ocho, la **Asamblea Nacional Especial** y las **Asambleas Estatales Especiales.**

En relación a la referida reunión nacional se establecieron como puntos de la orden del día, entre otros: la aprobación de las modificaciones estatutarias en términos de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho; la ratificación

de los representantes legales; el nombramiento e integración definitiva de los órganos siguientes: Junta Nacional de Gobierno; Coordinación Nacional de Registro, Enlace y Participación Ciudadana; Centro Nacional de Capacitación, Formación y Sensibilización Cívica; Fundación Nacional de Investigación, Estudios y Estrategias para el Bienestar y Buen Gobierno; Revista Gobierno para el Bienestar; Coordinación Nacional para la Procuración de Fondos y Coordinación Nacional de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros.

En lo tocante a las Asambleas Especiales del ámbito estatal y del Distrito Federal se señalaron entre los puntos de la orden del día, la aprobación de los órganos siguientes: Junta de Gobierno Estatal; Coordinación Estatal de Registro, Enlace y Participación Ciudadana; Centro Estatal de Capacitación, Formación y Sensibilización Cívica; Fundación Estatal de Investigación, Estudios y Estrategias para el Bienestar y Buen Gobierno; Revista Estatal Gobierno para el Bienestar, Coordinación Estatal para la Procuración de Fondos y Coordinación Estatal de Administración del Patrimonio y Recursos Financieros; así como la designación de los representantes legales.

QUINTO. El veintiocho de septiembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la **Primera Asamblea Nacional Extraordinaria** en la que se aprobaron, entre otras cuestiones: las reformas a las modificaciones de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional *"Participando para el Bienestar";* la integración de la Junta Nacional de Gobierno en seis áreas, designándose igualmente a sus titulares; revocar los poderes otorgados a favor de de Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza; asimismo, se designaron como nuevos representantes de la agrupación a Eloy Vázquez Guzmán, Mónica Villarreal Medel y Diana Montiel Reyes.

SEXTO. Por escrito recibido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el día veintinueve siguiente, **Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza** en su calidad de miembros de la Junta de Gobierno Nacional y representantes legales de la agrupación *"Participando para el Bienestar"*, presentaron el documento que contiene las reformas a los Estatutos, que serían aprobados en la **Asamblea Especial Nacional.**

SÉPTIMO. El treinta de septiembre de dos mil ocho, se celebró la **Asamblea Nacional Especial** en la que se

aprobaron las reformas a las modificaciones de los Estatutos, la integración definitiva de la Junta de Gobierno Nacional y se ratificó como representantes legales de la agrupación a Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza.

OCTAVO. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el propio treinta de septiembre de dos mil ocho, **Eloy Leobardo Vázquez Guzmán** en su carácter de Presidente de la mencionada agrupación informó sobre la celebración de la **Primera Asamblea Nacional Extraordinaria,** que tuvo verificativo el día veintiocho anterior, en la que se aprobaron las modificaciones a los Estatutos en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de abril de dos mil ocho; asimismo informó sobre la integración definitiva de sus órganos directivos.

NOVENO. El treinta de septiembre de dos mil ocho, **Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza** en su calidad de miembros de la Junta de Gobierno Nacional y representantes legales de la agrupación *"Participando para el Bienestar"*, informaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la

celebración de la **Asamblea Nacional Especial** efectuada en esa misma fecha, en la que se aprobaron las modificaciones a los Estatutos de la agrupación en comento, así como la integración definitiva de los órganos directivos nacional y estatal, sin remitir toda la documentación soporte.

DÉCIMO. El diez de octubre de dos mil ocho, **Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza,** en alcance a su ocurso de treinta de septiembre, informaron a la señalada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cambio en la integración de su órgano directivo nacional.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio DEPPP/DPPF/5706/2008, datado el trece de noviembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a **Eloy Leobardo Vázquez Guzmán** la exhibición de las convocatorias tanto de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, como de las Asambleas Estatales Extraordinarias, así como la documentación correspondiente a la elección de las Juntas de Gobierno Estatales y de los delegados correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio DEPPP/DPPF/5707/2008, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a **Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza,** la documentación inherente al procedimiento para llevar a cabo la **Asamblea Nacional Especial** celebrada el treinta de septiembre de dos mil ocho, en la cual se realizaron las modificaciones estatutarias y la elección de los miembros de la Junta Nacional de Gobierno; esto es: la convocatoria de la mencionada Asamblea Nacional; las convocatorias, actas y listas de asistencia de las Asambleas Estatales Extraordinarias donde se eligieron los miembros de las Juntas de Gobierno respectivas, así como los documentos que acreditaran la elección de los delegados facultados para asistir a las asambleas.

DÉCIMO TERCERO. El veinticuatro de noviembre siguiente, **Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza** dieron respuesta al precitado oficio DEPPP/DPPF/5707/2008, remitiendo documentación referente a la elección de sus órganos directivos y a las modificaciones estatutarias.

DÉCIMO CUARTO. El catorce de diciembre posterior, **Eloy Leobardo Vázquez Guzmán** dio contestación al oficio DEPPP/DPPF/5706/2008, remitiendo la documentación solicitada.

DÉCIMO QUINTO. A través del oficio número DEPPP/DPPF/0431/2009, de cinco de febrero de dos mil nueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó diversas observaciones a la documentación entregada por **Eloy Leobardo Vázquez Guzmán**, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO SEXTO. Por oficio DEPPP/DPPF/0432/2009, de cinco de febrero de dos mil nueve, la referida Dirección Ejecutiva efectuó diversas observaciones respecto a la convocatoria remitida por **Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza**, por considerar que ésta no había sido emitida con apego a lo dispuesto por la norma estatutaria vigente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO SÉPTIMO. El diecisiete de febrero posterior, **Eloy Leobardo Vázquez Guzmán** dio respuesta al

requerimiento formulado a través del oficio número DEPPP/DPPF/0431/2009.

DÉCIMO OCTAVO. El propio diecisiete de febrero, **Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza** dieron respuesta al oficio DEPPP/DPPF/0432/2009.

DÉCIMO NOVENO. El día diecinueve siguiente, **Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza** remitieron una fe de erratas respecto de su escrito de diecisiete de febrero del dos mil nueve.

VIGÉSIMO. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/1423/2009, datado el dieciséis de marzo del año próximo pasado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó nuevamente a **Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza** atender las observaciones realizadas a través del diverso oficio DEPPP/DPPF/0432/2009, relativo a la convocatoria a la Asamblea Nacional Especial en la que se realizaron las modificaciones estatutarias y la elección de sus órganos directivos.

VIGÉSIMO PRIMERO. El veinte de marzo posterior, **Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza** dieron respuesta al oficio DEPPP/DPPF/1423/2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por *"Participando para el Bienestar"* Agrupación Política Nacional, con el fin de realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas, así como de la integración de los órganos directivos.

VIGÉSIMO TERCERO. En sesión extraordinaria privada del siete de diciembre de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el proyecto de resolución que habría de someterse a la aprobación del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento del resolutivo segundo de la resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada *"Participando para el Bienestar",* identificada con la clave CG89/2008.

VIGÉSIMO CUARTO. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG670/2009, que en la parte conducente establece:

"C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para obtener el registro como Agrupación Política Nacional debe acreditarse ante el Instituto Federal Electoral, entre otros requisitos, contar con documentos básicos.

3. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y k), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: *"[…] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos […] Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales […]".*

4. Que en el considerando cuarto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-10/2009, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció:

> *"Cabe señalar, que la facultad para conocer y resolver sobre la procedencia o no de la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias de las agrupaciones políticas nacionales,* ***corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral,*** *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso k), en relación con lo previsto en el numeral 35, párrafos 1, inciso b), 2, 3 y 4, ambos del Código electoral en cuestión, dado que si para otorgar el registro a una agrupación política nacional es necesario*

> *que el indicado Consejo General verifique el cumplimiento de los requisitos contenidos en el último de los preceptos antes señalados,* ***resulta inconcuso que también le corresponda a éste analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre ellos, sus estatutos."***

5. Que conforme al propio artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, por analogía, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asiste a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos apoyando en el análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos que realizan las Agrupaciones Políticas Nacionales y elabora el proyecto de resolución respectivo.

6. Que el resolutivo SEGUNDO de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, estableció que la agrupación debería realizar reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando 14 de dicha Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho y que tales modificaciones deberían hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.

7. Que el día veintiocho de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR" celebró la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual fueron aprobadas modificaciones a sus Estatutos y la integración de sus órganos directivos en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.

8. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho fue recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el escrito del C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, por lo que cumple con el requisito señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

9. Que el día treinta de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional “PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR” celebró la Asamblea Nacional Especial, en la cual fueron aprobadas modificaciones a sus Estatutos y cambios en la integración de los órganos directivos.

10. Que mediante escritos de fechas veintinueve y treinta de septiembre de dos mil ocho los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza informaron sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial en la que se aprobaron modificaciones a los Estatutos de la agrupación y se llevaron a cabo cambios en la integración de los órganos directivos, por lo que cumple con el requisito señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

11. Que en consecuencia, se procede a realizar el análisis sobre el cumplimiento al procedimiento estatutario de la Agrupación Política Nacional “PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR”, para llevar a cabo la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil ocho así como la Asamblea Nacional Especial, celebrada el día treinta del mismo mes y año.

12. Que el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, quien se ostenta como Presidente de la Agrupación Política Nacional “PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR”, remitió la documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan la vida interna de la misma, da fe del cumplimiento a los requisitos necesarios para la instalación de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria en la cual se aprobaron las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:

a) Convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria;
b) Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria;
c) Lista de asistencia a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria;
d) Estatutos reformados; y
e) Cuadro comparativo de reformas.

13. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, inciso b) de los Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional “PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR”, es atribución de la Asamblea Nacional modificar los Estatutos de la agrupación:

> "***Artículo 15***.- *Son facultades exclusivas de la Asamblea Nacional:*
> *(…)*
> ***b)*** *Modificar la Declaración de Principios, el Programa y los presentes Estatutos.*
> *(…)".*

14. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento al artículo 14 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:

a) La convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, fue emitida por cuatro de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional, el veintiocho de agosto de dos mil ocho y en ésta se señaló el orden del día.

En este sentido, es preciso señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-112/2003, señaló:

> *"(…)*
> *No pasa por alto a este órgano resolutor, que el actor establece que lo deja en estado de indefensión el que se le requiera reunir a la totalidad de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional para poder realizar la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria, sin embargo, tal argumento es falso, pues como se dijo, no existe disposición estatutaria que así lo exija y tampoco la autoridad responsable sostuvo tal exigencia. Además es un principio conocido* ***que el quórum en los órganos colegiados, si no existe disposición expresa, se integra con la mitad más uno de sus miembros.*** *Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC.402/2003."*

En virtud de lo anterior, aún cuando la convocatoria a dicha Asamblea no se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, toda vez que dos de sus miembros emitieron por su parte la convocatoria a la Asamblea Nacional Especial, la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria se considera apegada a la normatividad aplicable al estar signada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional.

b) Dicha Asamblea se instaló con la asistencia de treinta y ocho de los cincuenta y dos integrantes de la misma, cumpliendo así con el quórum establecido.

c) Las modificaciones realizadas a sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad.

15. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional “PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR” y procede el análisis de las modificaciones realizadas a sus Estatutos.

16. Que los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, miembros de la Junta de Gobierno Nacional, remitieron la documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan la vida interna de la misma, pretende dar fe del cumplimiento a los requisitos necesarios para la instalación de la Asamblea Nacional Especial en la cual se aprobaron las modificaciones presentadas. Dichos documentos son los siguientes:

a) Convocatoria a la Asamblea Nacional Especial;
b) Acta de la Asamblea Nacional Especial;
c) Lista de asistencia a la Asamblea Nacional Especial;
d) Estatutos reformados; y
e) Cuadro comparativo de reformas.

17. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, con el objeto de determinar si la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento parcial al artículo 14 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:

a) La convocatoria a la Asamblea Nacional Especial, fue emitida sólo por dos de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional, el treinta de agosto de dos mil ocho y en ésta se señaló el orden del día.

b) Dicha Asamblea se instaló con la asistencia de veintiocho de los sesenta y cuatro integrantes, con lo que se da cumplimiento al quórum establecido en las bases para tercera convocatoria.

c) Las modificaciones realizadas a sus Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad.

18. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requirió a los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco

Javier López Mendoza, Representantes Legales de la agrupación, aclarar lo que a su derecho conviniere respecto a la convocatoria debido a que sólo fue signada por ellos mismos, es decir, dos de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional, y de acuerdo al artículo 14, inciso a) de los Estatutos vigentes de la agrupación en comento, la convocatoria debe estar signada por los miembros de la Junta de Gobierno Nacional, como órgano colegiado.

19. Que los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza no realizaron la aclaración requerida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios número DEPPP/DPPF/0432/2008 y DEPPP/DPPF/1423/2009, por lo que no fue posible verificar el estricto apego de los requisitos estatutarios para la instalación y desarrollo de la mencionada Asamblea Nacional Especial.

Al respecto, de acuerdo con la norma estatutaria vigente de la agrupación en cuestión, para la celebración de una Asamblea Nacional es requisito la emisión de la convocatoria por parte de la Junta de Gobierno Nacional, como órgano colegiado, integrada por sus seis miembros. En el caso, la convocatoria fue signada sólo por dos de sus seis miembros, con lo cual no se cumple con lo establecido en el artículo 14, inciso a) de los Estatutos vigentes de la agrupación en comento, ni con el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se sostiene que es válido el quórum cuando asiste la mitad más uno de los miembros o integrantes de un órgano colegiado.

20. Que en consecuencia se procede a analizar las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR” presentadas por el C. Eloy Leobardo Vázquez Guzmán.

La agrupación referida presentó el texto definitivo de sus Estatutos en medio magnético, donde se señalan las modificaciones a los artículos 39, último párrafo; 41, sección de Procedimientos Especiales; 47; 52 bis y 55; sin embargo, el texto de tales artículos no se encuentra plasmado en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de lo cual se desprende que estas modificaciones no fueron aprobadas por los integrantes de dicho órgano.

En virtud de lo expuesto, no es posible analizar las modificaciones a los mencionados artículos, ya que

éstas no fueron tratadas en la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria y aprobadas conforme lo dispone la norma estatutaria vigente.

21. Que las reformas procedentes a analizar por parte de esta autoridad son las concernientes a la modificación de los artículos: 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40 y 41.

22. Que con respecto a lo señalado en el considerando 14, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintinueve de abril de dos mil ocho, se determinó lo siguiente:

> *"c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", con base en las consideraciones siguientes:*
>
> *En cuanto al citado artículo 27, la asociación "Participando para el Bienestar", indica la denominación, el emblema y los colores que la caracterizan y la diferencian de otras. Éstos están exentos de alusiones religiosas o raciales. Menciona los procedimientos para afiliarse de forma individual, libre y pacífica, así como los derechos y obligaciones de los militantes. Además, incluye el derecho de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y de poder integrar los órganos directivos. También, señala los procedimientos democráticos para la integración de éstos, sus funciones, facultades y obligaciones. Dichos órganos son: una Asamblea Nacional, una Junta Nacional de Gobierno, la cual tiene la categoría de representante nacional, con facultades de supervisión y autorización, las Juntas de Gobierno Estatal, y el responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales.*
>
> *Sin embargo, no cumple por lo que respecta al inciso d) del referido artículo 27, ya que la asociación en cuestión no propone las normas para la postulación democrática de sus candidatos.*
>
> *Así mismo, por lo que respecta al inciso g) del multicitado artículo 27, cumple parcialmente, ya establece las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas de la misma, pero no se establecen los medios y procedimientos de defensa.*
>
> • *Respecto al numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", "Participando para el Bienestar", además de lo anterior establece a la Asamblea Nacional como principal centro decisor, el número de afiliados que la conformarán; la forma en que los delegados de la misma, serán electos o designados; y la periodicidad con que celebrará sus sesiones; menciona los procedimientos para la renovación de los órganos directivos y la duración de su encargo; y además, señala el número de asociados que podrá hacer valer acciones de responsabilidad en contra*

de los distintos órganos directivos, contenida su destitución, que podrá convocar a la Asamblea Nacional, así como recibir información relativa a las finanzas de la asociación.

No obstante lo anterior, el proyecto de estatutos, cumple parcialmente, por lo que respecta a los incisos e), f), g) j), l), m) y p) del numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", toda vez que no establecen las formalidades para la emisión de las convocatorias a las Juntas de Gobierno, tales como: los plazos para expedirla, los requisitos que deberá contener, incluida la orden del día, la forma en que deberán hacerse del conocimiento de las asambleas y el órgano facultado para expedirla. No establecen las mayorías con que deberán resolverse los asuntos de la Asamblea Nacional y las Juntas Estatales. No se adopta la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones. No se definen con claridad los procedimientos disciplinarios a los cuales estarán sujetos, pues éstos se remiten a un Reglamento. No específica el quórum para la celebración de las sesiones de los órganos distintos a la Asamblea Nacional. Adopta la obligación de llevar un registro de afiliados de la agrupación, pero no establece quién es el órgano encargado de ese registro. Por último, no se establece la posibilidad de revocación de cargos ni las causas de incompatibilidad entre éstos.

Finalmente, no cumple con lo señalado, en los incisos ñ) y o) del numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", pues no establece los procedimientos especiales para renovar a los órganos de dirección; y, no se plantea el apego a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en materia de disposición de sus bienes y derechos, disolución y liquidación en el caso de pérdida de registro."

23. Que por cuanto hace al apartado c) del referido considerando 14, en relación con los incisos d) y g) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

a) En cuanto al inciso d) del citado artículo 27, no cumple con lo dispuesto en la Resolución CG89/2008, toda vez que, no establece las normas para la postulación democrática de sus candidatos a cargos de elección popular.

b) Por lo que hace al inciso g) del mismo artículo, no cumple con lo dispuesto en la Resolución CG89/2008, toda vez que, no establece los medios y procedimientos de defensa para los afiliados que infrinjan las disposiciones internas de la agrupación. Lo anterior, aunado a que continúa cumpliendo parcialmente con el inciso j) del numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO".

24. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas en cuanto a los incisos: e), f), g), l), m), ñ), o) y p) del numeral 9 de "EL

INSTRUCTIVO" su cumplimiento o incumplimiento puede verificarse con lo siguiente:

a) Por lo que hace al inciso e), con la fracción II del artículo 21 del proyecto de Estatutos cumple parcialmente, toda vez que, precisa que la Junta Nacional de Gobierno, será convocada y presidida por el Presidente de la misma, quien suscribirá la convocatoria y citatorios, sin embargo no establece las formalidades de la convocatoria como lo es el orden del día, lugar, hora y fecha de la reunión, así como el plazo para su expedición y los medios por los cuales se hará del conocimiento de los integrantes. Aunado a lo anterior, no se establecen las formalidades para la expedición de la convocatoria a las Juntas Estatales de Gobierno.

b) En relación al inciso f), con la modificación a los artículos 14, último párrafo; 18, segundo párrafo y 23, segundo párrafo del proyecto de Estatutos, toda vez que establece las mayorías con que deberán resolverse los asuntos de la Asamblea Nacional y las Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.

c) Respecto al inciso g), con la modificación a los artículos 14, último párrafo; 18, segundo y tercer párrafo; 20, último párrafo y 23, segundo párrafo de los Estatutos, se adopta la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones en la Asamblea Nacional, Asambleas Estatales y del Distrito Federal, Junta Nacional de Gobierno y Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.

d) Por lo que respecta al inciso l), con las modificaciones a los artículos 18, segundo párrafo y 23, segundo párrafo del proyecto de Estatutos, en cuanto que se señala el quórum para las reuniones de las Asambleas Estatales y del Distrito Federal y Juntas de Gobierno Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales.

e) Por lo que hace al inciso m), con la modificación del artículo 33 de los Estatutos, se establece que la Coordinación Nacional de Registro, Enlace y Participación Ciudadana, llevará el registro de afiliados de la citada agrupación.

f) Sobre el inciso ñ), con la modificación de los artículos 20, cuarto párrafo y 41, numerales 12 y 13 del proyecto de Estatutos; se da cumplimiento estableciendo el procedimiento para la renovación de cargos en las Juntas de Gobierno.

g) En cuanto al inciso o), no cumple con lo dispuesto en la Resolución CG89/2008, toda vez que, no establece su sujeción a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplicable a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación, y cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.

h) Finalmente, en cuanto al inciso p), las modificaciones realizadas, no cumplen con lo requerido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no establece los procedimientos disciplinarios a los cuales estarán sujetos los afiliados, así como las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de los órganos directivos.

25. Que el resultado del análisis señalado en el Considerando anterior se relaciona como anexo UNO, denominado “Estatutos” de la citada agrupación, que en dieciocho fojas útiles, forma parte integral de la presente Resolución.

26. Que la agrupación PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR”, también realizó modificaciones a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Los artículos modificados con base en los numerales del proyecto de estatutos son: 14, con excepción del último párrafo; 15; 16; 17; 18, con excepción de los párrafos segundo y tercero; 19; 20, con excepción del cuarto y último párrafo; 21, con excepción de la fracción II; 22; 24; 25; 26; 27; 28; 34; 35; 36; 37; 38; 39.

Asimismo, se derogan del texto vigente los artículos 15, inciso e); 21; 22; 23; 28; 29; 31 y 39. Esta autoridad no omite precisar que, a pesar de que la derogación de los citados artículos no se encuentra señalada expresamente en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, de su lectura se concluye que la intención de los asistentes a dicha Asamblea, fue derogarlos.

Al respecto, esta autoridad electoral manifiesta que los artículos señalados en el presente considerando no han de ser objeto de valoración, toda vez que al no haber realizado las modificaciones requeridas por este órgano colegiado, permanecen vigentes los Estatutos presentados por la agrupación y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,

el veintinueve de abril de dos mil ocho, los cuales como se indicó en la mencionada Resolución tienen deficiencias que no han sido subsanadas por la misma agrupación, lo cual se traduce en el incumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el día veintinueve de abril de dos mil ocho. En consecuencia, se procederá conforme a lo señalado en el Resolutivo TERCERO de la mencionada Resolución.

27. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 27; 35, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, inciso l); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso k) y 129, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero.- Se tiene por no cumplido el resolutivo SEGUNDO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada Participando para el Bienestar identificada con el número CG89/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Segundo.- Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

> Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.
>
> **Tercero.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos a la Junta de Gobierno Nacional de la Agrupación Política Nacional mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.
>
> **Cuarto.-** Notifíquese a los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza el contenido de la presente Resolución.
>
> **Quinto.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.**"**

Dicha resolución se notificó a Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza el dieciocho de enero de dos mil diez.

VIGÉSIMO QUINTO. En contra de la determinación que antecede, *"Participando para el Bienestar"* Agrupación Política Nacional interpuso recurso de apelación, por conducto de Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, quienes se ostentaron con el carácter de representantes legales y miembros de la Junta de Gobierno Nacional de la mencionada persona moral, haciendo valer los siguientes:

"AGRAVIOS

> 1. El considerando 19 de la resolución CG670/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dice que los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza no realizaron la

aclaración requerida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios número DEPPP/DPPF/0432/2008 y DEPPP/DPPF/1423/2009, por lo que no fue posible verificar el estricto apego de los requisitos estatutarios para la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial.

Por lo anterior, respetuosamente manifestamos que dichos requerimientos fueron contestados y aclarados mediante nuestros oficios de fechas 10 de octubre y 24 de Noviembre de 2008, y 17 y 18 de febrero de 2009, este último recibido por el IFE el 19 de febrero de 2009, y el oficio de fecha 20 de marzo de 2009.

Los citados oficios de aclaración contienen: estadísticas de asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno Nacional por cada uno de los miembros originales, que son seis; convocatorias a las reuniones; ordenes del día y actas de las reuniones; documentos que obran en poder del IFE y que estamos solicitando sean certificados, anexados y entregados a los Magistrados de la Sala Superior del TEPJF.

2. Respecto del considerando número 19 de la resolución citada en el punto anterior, consideramos que entra en contradicción con el considerando numero 10 respecto del cumplimiento del considerando número 6, ambos de la misma resolución citada.

El considerando 10 a la letra dice "... los CC. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza informaron sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial en la que se aprobaron modificaciones a los Estatutos de la agrupación y se llevaron a cabo cambios en la integración de los órganos directivos, por lo que cumple con el requisito señalado en el considerando 6 de la presente Resolución." Asimismo,

El considerando 6 a la letra dice "Que el resolutivo SEGUNDO de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada "PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR", aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, estableció que la agrupación debería realizar reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo

señalado en el considerando 14 de dicha Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho y que tales modificaciones deberían hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo."

El cumplimiento del considerando 6 se funda en el art. 14 inciso g) de los Estatutos de Participando para el Bienestar, donde se señala la diferencia entre las convocatorias ordinaria y extraordinaria, de la especial. La ordinaria se lleva a cabo cada año, la extraordinaria para asuntos urgentes (la respuesta al IFE solicitada entre abril y septiembre, no es urgente) y la especial que atiende asuntos específicos.

La convocatoria especial se llevó a cabo para integrar la Junta de Gobierno Nacional una vez que cuatro de los miembros estaban incumpliendo sus funciones y los propios Estatutos al no asistir a las reuniones, lo cual se explica en los oficios mencionados en el punto anterior. Asimismo, debemos señalar que los técnicos analistas del IFE no consideraron que nuestro transitorio primero de los Estatutos faculta a la Junta de Gobierno Nacional (nuestros estatutos no señalan que actúen en conjunto o por separado) para llevar a cabo las modificaciones que apruebe el Consejo General del IFE, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO UNA ASAMBLEA. El transitorio primero dice a la letra:

"Transitorios"

PRIMERO. En caso de que se otorgue el registro, será la Junta de Gobierno Nacional la encargada de llevar a cabo las modificaciones que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral."

3. Los analistas del IFE no estudiaron, ni analizaron y menos valoraron nuestros argumentos vertidos en los múltiples oficios mencionados en el primer apartado de HECHOS de este recurso de apelación, en los que se detallan a través de convocatorias, actas de reuniones de la Junta de Gobierno Nacional, estadísticas el por qué y el cómo de la sustitución de los otros 4 miembros de dicha junta, lo cual nos deja en estado de indefensión. Estos cuatro miembros violaron e incumplieron los estatutos y el "Reglamento para la conducción de las reuniones de la Junta de Gobierno Nacional" de PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR mandatado para su

> elaboración y aplicación con base en el articulo 25 inciso a) de los propios estatutos, y aprobado por unanimidad en la 5ta., reunión extraordinaria llevada a cabo el 30 de abril de 2008, donde se determina que el reglamento entra en vigor el día 30 de abril de 2008. Los cuatro integrantes son: Juan Martín Pavón Buendía, Diana Montiel Reyes, Eloy Vázquez Guzmán (quien se ostenta como presidente cuando la APN tiene una presidencia que es la Junta de Gobierno Nacional) y Hugo Eduardo Vadillo Zurita."

VIGÉSIMO SEXTO. Durante la tramitación del recurso de apelación no comparecieron terceros interesados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-10/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIGÉSIMO OCTAVO. Mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor se admitió a trámite el recurso de apelación y al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una agrupación política nacional para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual, se ordena iniciar el procedimiento sobre la pérdida del registro de la apelante, como consecuencia de haberse considerado que incumplió con el resolutivo segundo de la diversa resolución CG89/2008, sobre la solicitud de su registro como agrupación política nacional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1,

inciso c), en relación con el numeral 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo al efecto, que Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza carecen de personería, en virtud de que no obstante que se ostentan como representantes legales y miembros de la Junta Nacional de Gobierno de la Agrupación Política Nacional *"Participando para el Bienestar"*, omiten exhibir la documentación que demuestre que tienen ese carácter, amén de que entre la documentación remitida a la Sala Superior, se encuentra el Acta de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de la agrupación, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, en la cual en desahogo del punto seis de la orden del día, se tomó el acuerdo de revocar los poderes tanto especiales como generales otorgados a Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza.

La causal de improcedencia planteada es **infundada.**

En principio, debe señalarse que del examen del legajo de copias certificadas que integran el expediente formado con motivo de la revisión del cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución identificada con la clave CG89/2008, emitida por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de abril de dos mil ocho, el cual fue remitido por la responsable junto con su informe circunstanciado, con valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que obran agregadas las actas de la Asamblea Nacional Extraordinaria y de la Asamblea Nacional Especial celebradas por la Agrupación Política Nacional *"Participando para el Bienestar,* de cuyo análisis se desprende, por una parte, que en la Asamblea Nacional Extraordinaria se revocaron los poderes otorgados a Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, y por otra, que en la Asamblea Nacional Especial se ratificaron los poderes concedidos a los mencionados ciudadanos.

En segundo lugar, es menester resaltar que a través de la demanda signada por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, en nombre y representación de la Agrupación Política Nacional *"Participando para el Bienestar"* –que dio origen al recurso de apelación en que se actúa-, se combate la resolución número CG670/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, aduciéndose la

ilegalidad de tal decisión, a partir de que en la normatividad interna de la recurrente se faculta a la Junta Nacional de Gobierno –sin especificar que sus integrantes deben actuar de manera conjunta o separada- a emitir la convocatoria para la realización de la Asamblea Nacional, alegando además que la razón por la que esos dos miembros emitieron la convocatoria para la realización de la Asamblea Nacional Especial obedeció a que los otros cuatro integrantes de la Junta Nacional de Gobierno incumplieron sus funciones y los propios Estatutos al no asistir a las reuniones.

Esto es, a través de los agravios se pretende defender la legalidad de la Asamblea Nacional Especial, así como de los acuerdos adoptados en ella, y consecuentemente, la validez de esa reunión sobre la diversa Asamblea Nacional Extraordinaria que fue convocada por los otros cuatro miembros del supracitado órgano directivo nacional de la agrupación apelante.

Lo expuesto revela con nitidez, que uno de los aspectos involucrados en la materia de la litis, consiste en la falta de definición sobre la Asamblea Nacional –Especial o Extraordinaria- que debe prevalecer, siendo que en torno a ese

particular, se reitera, debe tenerse presente que mientras en el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria consta que se revocaron los poderes otorgados a Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, en el acta de la Asamblea Nacional Especial se hace constar que se ratificaron sus poderes y se les designó como representantes legales de la apelante.

En las relatadas condiciones, es inconcuso, que en este momento no es posible realizar un pronunciamiento en relación a la personería que se discute, toda vez que esta cuestión se encuentra íntimamente vinculada a un aspecto que debe estudiarse al resolver el fondo de la cuestión sometida a la potestad de este órgano jurisdiccional, so pena de incurrir en el vicio lógico de petición de principio, en tanto, la definición de quiénes ostentan la representación de la agrupación política nacional dependerá de lo que se decida, a la luz de los agravios expuestos, respecto de la Asamblea Nacional que debe prevalecer.

TERCERO. Requisitos formales de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda fue

presentada ante la autoridad responsable; además, satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y agravios que la agrupación política promovente aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de las personas que lo interponen en nombre y representación de la apelante.

Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que según consta en autos –fojas 115 y 116 del expediente principal-, el acto impugnado fue notificado el dieciocho de enero de dos mil diez, a las personas, por cuyo conducto, la agrupación interpone el recurso de apelación que se resuelve; por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del diecinueve al veintidós de enero.

En ese orden de ideas, si la demanda fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintidós de enero del año en curso –según se advierte del sello fechador estampado en el escrito de presentación-, es incuestionable

que ello se hizo dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por la Agrupación Política Nacional *"Participando para el Bienestar"* respecto de la cual, a través del acto reclamado se ordena iniciar el procedimiento sobre la pérdida de su registro. Por ello, está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Interés jurídico. Se satisface este requisito porque la impugnante hace valer el recurso de apelación con la finalidad de combatir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal, en la cual se determinó ordenar el inicio del procedimiento sobre la pérdida de su registro como agrupación política nacional; además, la presente vía es la idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada. Elementos que, precisamente en su relación, justifican la existencia del interés jurídico de la inconforme.

Personería. El requisito que nos ocupa, se tiene por satisfecho por las razones que fueron expuestas al dar respuesta a la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se ordenó iniciar el procedimiento sobre la pérdida del registro de la recurrente como agrupación política nacional, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. En síntesis, la apelante hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

1) Que en el considerando diecinueve de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo que Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza se abstuvieron de realizar la aclaración requerida por la Dirección Ejecutiva y de Prerrogativa de los Partidos Políticos mediante oficios DEPPP/DPPF/0432/2009 y DEPPP/DPPF/1423/2009, siendo que esa circunstancia impidió verificar el estricto apego a los requisitos estatutarios para la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial; empero, que en oposición a lo señalado por la responsable, los requerimientos en mención fueron contestados y aclarados a través de los escritos de fechas: diez de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; diecisiete y dieciocho de febrero y veinte de marzo todos de dos mil nueve, a los cuales, además se anexó la diversa documentación consistente en: estadísticas de asistencia a las reuniones de la Junta Nacional de Gobierno, múltiples convocatorias, órdenes del día y actas levantadas con motivo de las reuniones de dicho órgano directivo nacional.

2) Que el considerando diecinueve se contradice con el considerando diez, respecto del cumplimiento al que se refiere el considerando seis.

Esto, porque en el considerando seis, se hace mención a que en el resolutivo segundo de la resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación *"Participando para el Bienestar",* se determinó que la ahora recurrente debía efectuar reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir con los extremos previstos en el código electoral federal, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho, y que tales modificaciones debían hacerse del conocimiento del máximo órgano de dirección del Instituto, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal se agregaran al expediente respectivo.

En vinculación con lo anterior, alega que en el considerando diez de la resolución combatida, se señaló que *"… los C.C. Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza informaron sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial en que se aprobaron modificaciones a los Estatutos de la agrupación y se llevaron a cabo cambios en la integración de los órganos directivos, por lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 6 de la presente Resolución".*

Sobre ese particular, la apelante manifiesta que el cumplimiento del considerando 6 se funda en el artículo 14, inciso g), de sus Estatutos, precepto en el cual se establecen las diferencias que existen entre las convocatorias ordinaria y extraordinaria de la especial; que la ordinaria se lleva a cabo una vez al año, la extraordinaria para casos urgentes y la especial para asuntos específicos.

En ese sentido, argumenta que en el caso se trató de una convocatoria especial para integrar a la Junta Nacional de Gobierno, toda vez que cuatro de sus seis miembros habían incumplido sus funciones y los Estatutos al no asistir a las reuniones; situación y consecuencias que se expusieron en los escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva y de Prerrogativa de los Partidos Políticos, de acuerdo con lo mencionado.

Agrega, que la responsable soslayó lo preceptuado en el artículo transitorio primero de sus Estatutos, donde se faculta a la Junta de Gobierno Nacional –sin especificar si deben actuar en conjunto o por separado– para llevar a cabo las modificaciones que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **sin necesidad de celebrar una asamblea.**

3) Que la autoridad electoral administrativa federal omitió estudiar y analizar los argumentos vertidos en los escritos de contestación a los requerimientos formulados, en los cuales se detallan las convocatorias, actas de reuniones de la Junta Nacional de Gobierno, y de las estadísticas que explican el cómo y por qué de la sustitución de los otros cuatro miembros de ese órgano directivo nacional, dejándole de esa forma en estado de indefensión.

Puntualiza, que Juan Martín Pavón Buendía, Diana Montiel Reyes, Eloy Vázquez Guzmán y Hugo Vadillo Zurita son los cuatro miembros a quienes se aplicaron las consecuencias previstas en el *Reglamento para la conducción de las reuniones de la Junta de Gobierno Nacional,* aprobado en la quinta reunión extraordinaria celebrada por ese órgano directivo nacional el treinta de abril de dos mil ocho, de conformidad con lo mandatado en el artículo 25, inciso a), de los documentos básicos que rigen a la agrupación.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el recurso de apelación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el

artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces la Sala Superior se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este Tribunal.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancias de que los

planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; pues si bien, la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o

interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

Puntualizado lo anterior, se procede al examen de los agravios externados por la apelante, los cuales por razón de método, se estudiarán en un orden distinto del que fueron propuestos, iniciándose con el disenso marcado con numeral **3** –tres- de la demanda, en el cual se aduce una violación de carácter formal.

En el contexto apuntado, a juicio de la Sala Superior, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad en comento, donde esencialmente se alega, que la autoridad electoral administrativa federal omitió estudiar los argumentos vertidos en los escritos de contestación a los requerimientos formulados a través de los oficios números DEPPP/DPPF/0432/2009 y DEPPP/DPPF/1423/2009.

Esto, porque de la lectura integral de la resolución impugnada, se desprende que la responsable consideró, en lo que al caso interesa, sustancialmente lo siguiente:

Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral revisó la documentación presentada por Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, con el objeto de verificar si la instalación y desarrollo de la Primera Asamblea

Nacional Extraordinaria se apegó a la normativa aplicable de la agrupación.

Añadió, que del análisis efectuado se constataba el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 de los Estatutos de la apelante, porque aun cuando la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria únicamente se había emitido por cuatro de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional, era de estimarse que se encontraba apegada a la norma citada, en virtud de estar signada por la mayoría de los integrantes del mencionado órgano directivo nacional.

Determinado lo anterior, señaló que la Asamblea en cuestión se instaló con la asistencia de treinta y ocho de los cincuenta y dos integrantes de la misma, cumpliendo de esa manera con el quórum previsto en la normatividad interna de la agrupación; asimismo, precisó que las modificaciones realizadas a los Estatutos se aprobaron por unanimidad.

A partir de lo expuesto, concluyó que era de confirmarse la validez de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional *“Participando para el Bienestar”* y como consecuencia de ello, anunció que resultaba procedente analizar las reformas efectuadas a sus Estatutos por esa

Asamblea –lo cual llevó a cabo, en la parte final de dicha resolución-.

Por otra parte, indicó que Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, en su carácter de miembros de la Junta de Gobierno Nacional, remitieron la documentación que de conformidad con las normas estatutarias regulan la vida interna de la agrupación, pretendiendo dar fe del cumplimiento a los requisitos necesarios para la instalación de la Asamblea Nacional Especial donde se aprobaron las modificaciones presentadas por los mencionados ciudadanos, para lo cual exhibieron la convocatoria a la Asamblea Nacional Especial, el acta y lista de asistencia de la referida asamblea, los Estatutos reformados y el cuadro comparativo de reformas.

Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisó la documentación en comento, con el objeto de verificar si la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial se apegó a la normativa aplicable de la agrupación, siendo que de su examen, se constató el cumplimiento parcial al artículo 14 de sus Estatutos, en razón de que la convocatoria a la supracitada Asamblea Nacional Especial se emitió sólo por dos de los seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional; asimismo, que dicha Asamblea se instaló con la asistencia de

veintiocho de los sesenta y cuatro integrantes, con lo que se colmaba el quórum establecido en las bases para la convocatoria, puntualizando, que las modificaciones de sus Estatutos fueron aprobadas por unanimidad.

Agregó, que ante esa situación la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, en su carácter de representantes legales de la agrupación, aclarar lo que a su derecho conviniere respecto a la convocatoria, debido a que sólo fue signada por ellos mismos, es decir, por dos de los seis integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, cuando de acuerdo al artículo 14, inciso a) de los Estatutos vigentes, la convocatoria debía estar firmada por los miembros de la Junta de Gobierno Nacional, como órgano colegiado.

A partir de lo anterior, el Consejo General razonó que los mencionados ciudadanos no solventaron en los términos solicitados, la aclaración requerida por la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficios número DEPPP/DPPF/0432/2009 y DEPPP/DPPF/1423/2009, lo cual trajo como consecuencia la imposibilidad de verificar el estricto apego de los requisitos estatutarios para la instalación y desarrollo de la mencionada Asamblea Nacional Especial.

Esto, porque de conformidad con la norma estatutaria vigente, para la válida celebración de una Asamblea Nacional constituía un requisito indispensable, que la emisión de la convocatoria se realizara por parte de la Junta de Gobierno Nacional, como órgano colegiado, es decir, por la totalidad de sus integrantes, y que en el caso, la convocatoria fue signada sólo por dos de sus seis miembros, con lo cual no podía tenerse por satisfecho el extremo establecido en el artículo 14, inciso a) de los Estatutos vigentes de la agrupación, ni en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación número SUP-RAP-112/2003, en el cual se sostuvo que es válido el quórum cuando asiste la mitad más uno de los miembros o integrantes de un órgano colegiado.

En las relatadas circunstancias, procedió al análisis de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional *"Participando para el Bienestar"* presentadas por Eloy Leobardo Vázquez Guzmán, las que finalmente estimó incumplían con la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintinueve de abril de dos mil ocho, determinado por ende, ordenar el inicio del procedimiento para la revocación de su registro.

De las consideraciones reseñadas, se aprecia que la responsable no concedió eficacia a la convocatoria emitida por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, en su carácter de representantes legales y miembros de la Junta Nacional de Gobierno de la ahora recurrente, bajo el argumento toral, de que tal acto inobservaba los requisitos exigidos en sus Estatutos vigentes.

Es decir, para el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se logró solventar la aclaración que fue requerida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, porque con independencia de cualquier cuestión que se hubiera manifestado, debía estarse a lo dispuesto en el artículo 14, inciso a), de los Estatutos de la agrupación, conforme al cual, la convocatoria para celebrar una asamblea nacional, necesariamente debía ser emitida por la Junta Nacional de Gobierno, como órgano colegiado –esto es, por la totalidad de sus integrantes- o al menos por la mayoría de sus miembros, esto último, a partir de la interpretación que hizo de la disposición citada, a la luz del criterio contenido en la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-112/2003.

Como puede observarse, en concepto de la autoridad, únicamente cuando se cumplieran las exigencias previstas en el multicitado precepto estatutario, cabía considerar como válida la convocatoria para realizar la Asamblea Nacional; de ahí, que ningún merecimiento le produjera pronunciarse en forma expresa, respecto de las razones expuestas en los escritos de contestación a los requerimientos, toda vez que de cualquier forma prevalecería la insatisfacción de los aducidos requisitos en la convocatoria suscrita por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza.

En las relatadas circunstancias, devienen inoperantes, los argumentos relativos a que en la contestación a los requerimientos formulados por la mencionada Dirección Ejecutiva, se hizo del conocimiento del Instituto la razón por la cual, la convocatoria se firmó exclusivamente por dos de los integrantes de la Junta Nacional de Gobierno, en atención a que de esa manera no logra destruir lo sostenido por la responsable respecto a que de conformidad con la normatividad interna de la agrupación, constituía un requisito ineludible que ese acto se hubiera suscrito por la totalidad o al menos por la mayoría de los miembros del referido órgano directivo nacional.

En efecto, en los agravios en examen ninguna manifestación se dirige a evidenciar que existe alguna disposición dentro de la normatividad interna de la recurrente que autorice, en ciertos casos, a emitir una convocatoria por la minoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional, o bien, los motivos que permiten hacer una interpretación distinta del artículo 14 de sus Estatutos, ante eventos como los señalados en los escritos de contestación a los requerimientos.

Lo expuesto, en modo alguno se desvirtúa, por la circunstancia de que la recurrente alegue –en la parte final del agravio marcado con el numeral **2** de su escrito de demanda- que en el acto reclamado se soslayó que el artículo primero transitorio de los Estatutos de la agrupación faculta a la Junta Nacional de Gobierno para llevar a cabo las modificaciones que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ***sin necesidad de celebrar una asamblea,*** dado que la norma en comento, no tiene el sentido y alcance pretendido por la inconforme, toda vez que la debida intelección de esa disposición, se obtiene a partir de lo establecido en los artículos 14, párrafo primero y 15, inciso b), de los Estatutos vigentes de la recurrente.

Ciertamente, si se tiene en consideración que de conformidad con los numerales invocados, la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la agrupación, y que constituye una atribución **exclusiva** de la Asamblea Nacional modificar la declaración de principios, el programa y los Estatutos de la inconforme, resulta incuestionable, que lo establecido en el invocado artículo primero transitorio, respecto a que *"en el caso de que se otorgue el registro, será la Junta de Gobierno Nacional la encargada de llevar a cabo las modificaciones que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral",* únicamente puede ser comprendido, como el mandato que se hace a dicho órgano directivo nacional de ejecutar materialmente las reformas que de sus Estatutos apruebe la Asamblea Nacional, una vez que se lleve a cabo la declaración sobre la procedencia constitucional y legal por parte del Consejo General del Instituto, es decir, la norma transitoria que nos ocupa, de ninguna manera faculta a los miembros de la mencionada Junta a modificar o reformar los documentos básicos de la asociación *"Participando para el Bienestar".*

En esas condiciones, al permanecer firme e intocada la consideración toral externada por el Consejo General en relación a los requisitos que debió colmar la convocatoria a la Asamblea Nacional Especial, torna inocuo lo alegado por la

apelante, en lo tocante a las causas a las cuales obedeció que tal acto se haya emitido por la minoría de los miembros de la Junta Nacional de Gobierno, máxime cuando en la especie, existe una diversa convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, que fue validada por la autoridad al haber sido firmada por la mayoría de los integrantes de la referida Junta de Gobierno Nacional, respecto de la cual, tampoco se aducen agravios tendentes a demostrar que tales actos son inválidos, lo cual era indispensable, si se tiene en cuenta que solamente una de esas dos asambleas podía prevalecer.

Por cuanto hace al agravio marcado con el numeral **1** –uno- de la demanda, donde se hace valer que en oposición a lo aducido por la autoridad, los requerimientos formulados en los oficios DEPPP/DPPF/0432/2008 y DEPPP/DPPF/1423/2009, emitidos por la Dirección Ejecutiva y de Prerrogativas de los Partidos Políticos, fueron contestados y aclarados a través de los escritos de fechas diez de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; diecisiete y dieciocho de febrero y veinte de marzo todos de dos mil nueve, se califica como **inoperante.**

Esto es así, porque el motivo de disenso en estudio parte de una premisa inexacta, como es la consistente en que para la responsable, la apelante dejó de dar respuesta a los requerimientos contenidos en los oficios señalados, cuando de la lectura integral de la resolución combatida, se advierte con nitidez, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que a través de los escritos de contestación presentados por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza, no se había logrado solventar, en los términos solicitados, la aclaración requerida por la multirreferida Dirección Ejecutiva, motivo que impidió verificar el estricto apego a las exigencias estatutarias para la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial llevada a cabo por la agrupación.

En efecto, de la reseña que en párrafos precedentes se hizo de los razonamientos que sustentan el sentido de la resolución controvertida, se obtiene que la autoridad electoral administrativa federal lejos de sostener que se hubieran dejado de atender los requerimientos realizados a través de los precitados oficios, implícitamente estimó que eran insatisfactorias las respuestas efectuadas, en virtud de que de

acuerdo con la normativa interna de la agrupación, para llevar a cabo una Asamblea Nacional era indispensable que la convocatoria se emitiera por el órgano directivo nacional, actuando de manera colegiada, o por lo menos, por la mayoría de sus integrantes, y que como en la especie, ninguno de los extremos apuntados se había colmado, esa situación constituía un obstáculo para analizar la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Especial.

Es decir, frente a las razones alegadas por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López Mendoza en los escritos de contestación a los requerimientos, el Consejo General determinó que debía estarse a lo preceptuado por el artículo 14, inciso a), de los Estatutos vigentes de la recurrente.

Lo expuesto, pone de manifiesto la inexactitud de la premisa de la cual parte la recurrente en la confección del motivo de disenso en estudio; de ahí su inoperancia.

Finalmente, debe desestimarse el concepto de queja marcado con el numeral **2** –dos- de la demanda, en el cual se plantea que el considerando diecinueve de la resolución cuestionada se contradice con el considerando diez, respecto al cumplimiento al que alude el diverso considerando seis.

Lo anterior es así, porque del examen del considerando seis de la determinación impugnada, se desprende que la responsable únicamente refirió que *"en el resolutivo SEGUNDO de la 'Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada PARTICIPANDO PARA EL BIENESTAR', aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, estableció que la agrupación debería realizar reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando 14 de dicha Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho* ***y que tales modificaciones deberían hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del invocado Código,*** *para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo".*

Por otra parte, en el considerando diez de la resolución de mérito, la autoridad indicó que a través de los escritos de fechas veintinueve y treinta de septiembre de dos mil ocho, Juan Martín Sandoval de Escurdia y Francisco Javier López

Mendoza habían **informado** a ese Instituto sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial en la que se aprobaron modificaciones a los Estatutos de la agrupación y se llevaron a cabo cambios en la integración de los órganos directivos, por lo en ese sentido se cumplía con el requisito señalado en el considerando seis de esa propia determinación.

Como puede observarse, la responsable únicamente señaló que los mencionados ciudadanos habían cumplido con la obligación de **informar** al Consejo General sobre la celebración de la Asamblea Nacional Especial en la que se reformaron los Estatutos de la agrupación.

Así, la circunstancia de que en el diverso considerando diecinueve, la autoridad hubiera razonado que la convocatoria para la realización de la Asamblea Nacional Especial incumplía con los requisitos exigidos por el artículo 14, inciso a), de los estatutos vigentes de la ahora apelante, como consecuencia de haberse firmado por la minoría de los integrantes de su Junta de Gobierno Nacional, en modo alguno revela la contradicción aducida, al ser palmario que ese aspecto, constituye una cuestión diferente a la obligación que tenía la recurrente de informar a la responsable sobre la celebración de la Asamblea Nacional en la cual se llevaron a cabo las reformas estatutarias

ordenadas en la resolución identificada con la clave CG89/2008, mediante la cual otorgó a el registro condicionado como Agrupación Política Nacional a *“Participando para el Bienestar”;* de ahí que resulte inexacta la pretendida contradicción planteada.

Por otra parte, igualmente debe desestimarse la alegación atinente a que el cumplimiento del considerando seis, se funda en el artículo 14, inciso g), de los Estatutos de la inconforme, en atención a que en ese precepto se establecen las diferencias existentes entre las convocatorias ordinarias, extraordinarias y especiales, siendo que en el caso, se trató de una convocatoria especial para integrar a la Junta Nacional de Gobierno,

Esto, porque en la porción normativa del dispositivo invocado, únicamente se define las clases de Asambleas Nacionales previstas en la normatividad interna de la agrupación; empero, de ninguna manera se preceptúa que cuando se trate de una Asamblea Nacional Especial es factible que su convocatoria se emita por la minoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional.

Por tanto, el hecho de que se tratara de una Asamblea Nacional Especial en modo alguno desvirtúa lo argumentado

por la autoridad, en el sentido de que su convocatoria inobservó el requisito exigido en el artículo 14, inciso a), de los Estatutos vigentes de la agrupación, y consecuentemente, esa situación tampoco puede dar lugar a estimar que se cumplió con el resolutivo segundo de la de resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho, identificada con el número CG89/2008, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó el registro condicionado como Agrupación Política Nacional a la recurrente.

En mérito de todo lo razonado, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG670/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la agrupación política nacional apelante en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a la responsable, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO